

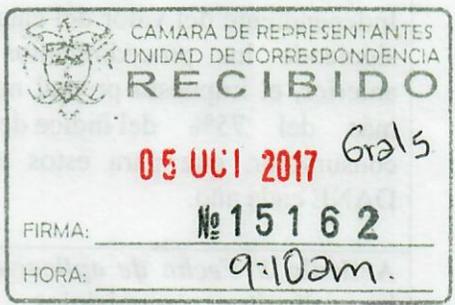


Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No. 20171700333731  
 Fecha: 27-09-2017



Bogotá, D.C.

Doctora  
**ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**  
 Secretaria  
 Comisión Tercera Constitucional Permanente  
 Cámara de Representantes  
 Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo  
 Ciudad



**ASUNTO:** Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 084 de 2017C “por el cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”.

Respetada Señora Secretaria:

Para su conocimiento y trámite correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, a continuación, se transcriben los principales comentarios emitidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto de la referida iniciativa, así:

**COMENTARIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

El proyecto de Ley contiene 4 artículos, incluyendo el de la vigencia, pretendiendo principalmente imponer un tope al crecimiento del Impuesto Predial del 75% del índice de precios al consumidor, que para estos efectos fije el DANE para cada año

Por lo anterior se presentaron dos ponencias, una positiva suscrita por el Honorable Representante Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otra negativa suscrita por el Honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre los textos del articulado incluido en el proyecto de Ley y el texto de la ponencia positiva, puesta a consideración de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, así:

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PONENCIA POSITIVA
<p><b>Artículo 1. Avalúos catastrales.</b> Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.</p>	<p><b>Artículo 1. Avalúos catastrales.</b> Los catastros se seguirán rigiendo por las normas legales existentes sobre la materia; por lo tanto, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización, se mantendrán vigentes.</p>

Edificio Liévano  
 Calle 11 No. 8 -17  
 Código Postal: 111711  
 Tel. 3387000 - 3820660  
 Información Línea 195  
 www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171700333731

Fecha: 27-09-2017



TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PONENCIA POSITIVA
<p><b>Artículo 2. Límite impuestos prediales.</b> Independiente del valor del catastro obtenido, siguiendo los procedimientos del artículo anterior, el impuesto predial no podrá crecer más del 75% del índice de precios al consumidor, que para estos efectos fija el DANE cada año.</p>	<p><b>Artículo 2. Límite impuestos prediales.</b> Independiente del valor del catastro obtenido, siguiendo los procedimientos del artículo anterior, el impuesto predial no podrá crecer más del <u>100%</u> del índice de precios al consumidor, que para estos efectos fija el DANE para cada año.</p>
<p><b>Artículo 3. Fecha de aplicación.</b> Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general, la presente ley tendrá aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Por un periodo de cinco (5) años, es decir hasta el 31 de diciembre del año 2021, se exceptúan de la aplicación de esta ley los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que continuarán aplicando las mismas normas vigentes en la actualidad hasta la fecha antes anunciada.</p>	<p><b>Artículo 3. Fecha de aplicación.</b> Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general, la presente ley tendrá aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017, <u>con una temporalidad de 5 años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Por un periodo de <u>tres (3)</u> años, es decir, hasta el 31 de diciembre del año <u>2020</u>, se exceptúan de la aplicación de esta ley los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, que continuarán aplicando las mismas normas vigentes en la actualidad hasta la fecha antes anunciada.</p>
<p><b>Artículo 4º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

No obstante lo anterior, los presentes comentarios se centran en el articulado del texto del proyecto de Ley radicado por el autor.

Para efectos del análisis, se inicia con el tópico relativo a la autonomía fiscal del Distrito con el fin de mostrar un bosquejo general del Impuesto Predial Unificado y posteriormente haremos algunas consideraciones sobre las líneas del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, para luego focalizarnos en el análisis de cada artículo propuesto.

Con el objeto de referirnos puntualmente a la noción de autonomía fiscal territorial, es preciso mencionar que dentro de los tributos administrados por la Administración Distrital existen rentas denominadas endógenas y otras denominadas exógenas, las primeras, de libre configuración por parte del cuerpo colegiado distrital y se determinan como rentas cedidas de la Nación. Dentro de las rentas endógenas, tenemos el impuesto predial unificado que por excelencia es el tributo de los distritos y municipios por disposición del artículo 317 de la Constitución Política, el cual a la letra dispone:

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 - 17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171700333731

Fecha: 27-09-2017



*“Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble”.*

El Consejo de Estado ha considerado que con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se mantuvieron los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior Constitución, al disponer en el artículo 338 lo siguiente:

**ARTICULO 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)*  
(Subrayas fuera de texto).

La norma constitucional transcrita introduce como modificación que sean la Ley, las ordenanzas o los acuerdos las que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, al conferirles a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

En efecto, la Corte Constitucional, respecto del artículo 338 de la Carta, ha sostenido:

*“Ante lo afirmado en la demanda, es necesario destacar que el aludido precepto constitucional no tiene el sentido de concentrar en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo, incluidos los que establezcan las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios. (...).*

*“Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.*

*“Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que la demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos. (...)*

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 14001: 2005  
ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



*“Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como si está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución. (Negrillas y subrayas fuera de texto). C-413 de 1996.*

De acuerdo con lo anterior, para el Consejo de Estado es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, en el caso de Bogotá el Concejo Distrital, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.

En efecto, resulta del caso resaltar el concepto de autonomía de las entidades territoriales, sobre el que la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Constitución institucionalizó el concepto de autonomía, con el fin de acentuar y fortalecer la descentralización territorial, de modo que las entidades territoriales gocen de un ámbito de libertad e independencia política, administrativa y fiscal, para la gestión de sus propios intereses, aunque bajo las limitaciones que se derivan de la Constitución y las que el legislador puede imponer respetando el núcleo o la esencia de dicha autonomía.*

Conforme con el Art. 287 de la Constitución es expresión de la autonomía el reconocimiento de las facultades que poseen las entidades territoriales para gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias específicas acordes con la libertad de gestión de sus intereses, y administrar sus propios recursos, sea que éstos provengan de los tributos que establezcan o de la participación en las rentas nacionales, con el propósito de atender a la realización de los cometidos que se les han asignado”. (Subrayas fuera de texto). C-495 de 1998.

Como colofón de lo anterior, es de entender que las atribuciones que en materia tributaria puede ejercer el Honorable Concejo de la ciudad están circunscritas a las facultades calificadas por el legislador. Puntualmente en materia de impuesto predial unificado, el Concejo podría únicamente adoptar tarifas, y eventualmente conceder exenciones tributarias conforme con las políticas que se incluyan en los planes de desarrollo distritales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171700333731

Fecha: 27-09-2017



A contrario sensu, el legislador ha tenido a bien definir la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto predial unificado, y ha determinado el rango de tarifas sobre los cuales los Concejos pueden establecer la tarifa, así mismo incluye las variables a considerar para establecer la tarifa, lo anterior según lo indica el artículo 23 de la Ley 1450, en los siguientes términos:

*"Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:*

*"Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:*

- 1. Los estratos socioeconómicos.*
- 2. Los usos del suelo en el sector urbano.*
- 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
- 4. El rango de área.*
- 5. Avalúo Catastral.*

En este orden de ideas, resulta oportuno entender que, atendiendo las competencias constitucionales y legales, el Concejo de Bogotá tiene atribuciones únicamente referidas al establecimiento de tarifas y conforme a los factores como estrato, uso, antigüedad, área y avalúo catastral, así como la fijación de exenciones tributarias en desarrollo de políticas fiscales.

Seguidamente y para mencionar los principios que gobiernan el sistema tributario distrital es de indicar que la actividad impositiva del Estado Colombiano se encuentra orientada por los principios definidos en los artículos 95 y 363 de la Constitución Política, dentro de los que se destacan los principios de equidad, eficiencia, y progresividad.

La equidad tributaria tiene dos vías: La equidad horizontal que significa trato igual a los iguales y la equidad vertical a través de la cual se permite realizar tratamientos diferenciales frente a personas que no se ubican en el mismo plano de igualdad. De suerte entonces que tal principio, consiste en la base sobre la cual se pondera la distribución de las cargas fiscales, así como también de los beneficios tributarios y/o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, de tal manera que se evite que haya cargas excesivas para algunos y/o beneficios exagerados para otros. El Impuesto Predial Unificado grava la existencia misma de los predios ubicados en el Distrito Capital, amén de que la tarifa diferencial aplicable a la base gravable del impuesto depende exclusivamente del uso y la categoría que presente el predio objeto de tributo.

W  
Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 14001: 2005  
ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



Es allí donde el legislador ha determinado fijar y aplicar el principio de equidad y progresividad; es decir, es en la tarifa progresiva, en razón del avalúo y del estrato, donde se busca garantizar los principios constitucionales.

La equidad se promulga entre iguales. Por lo que cabe anotar que para efectos de medir el grado de equidad de los impuestos se hace necesario confrontar las variables que lo caracterizan.

En efecto, la Corte ha resaltado la importancia de la equidad vertical y de la equidad horizontal

*“Así pues, se tiene que, en virtud de la equidad horizontal, las personas con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera mientras que, de acuerdo con la equidad vertical, las personas con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida. Esta distinción, que ha sido aceptada de tiempo atrás, guarda también relación con el principio de progresividad 1. (Corte constitucional, Sentencia C-734/02)”*.

De esta forma, el principio de equidad exige que se graven, de conformidad con la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se exonere del deber tributario a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insoportable y desproporcionada como consecuencia del pago de tal obligación legal<sup>2</sup>. En el mismo sentido, al delimitar el alcance del principio de equidad tributaria, en la Sentencia C-261 de 2002 se estableció que:

*“En el proceso de imposición de determinada carga tributaria se debe tener en cuenta de manera específica la situación en que se encuentran quienes están llamados a contribuir y su capacidad de pago, con lo cual adquieren connotación los conceptos de equidad horizontal y equidad vertical”*.

Pero el alcance del principio de equidad tributaria no se agota en la consideración efectiva de las diferencias reales que existen entre los potenciales sujetos obligados. En la sentencia C-1060A del 2001, la Corte expresó que la equidad impone el respeto no sólo por las diferencias de ingreso y bienestar de los contribuyentes, sino también los mandatos de la Constitución en su conjunto, especialmente los principios derivados del Estado Social de Derecho:

*“Los criterios de justicia y equidad como límites al deber de contribuir, han sido objeto de meritorios trabajos científicos que tienden a concretar la justicia hacia la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo. Sin embargo, la capacidad contributiva no es el único principio a valorar en el sistema: es necesario proteger otros valores que se encuentran en la Constitución como son la protección de los derechos fundamentales al*

<sup>1</sup> [2] Musgrave Richard y Musgrave, Peggy. Hacienda Pública Teórica y Aplicada. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1993.

<sup>2</sup> Cf. Sentencia C-094 de 1993



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171700333731

Fecha: 27-09-2017



*trabajo, y a la familia, protección a la libertad personal que implica el reconocimiento de un mínimo de recursos para la existencia personal y familiar que constituye la frontera a la presión fiscal individual, todo complementado con los principios del Estado Social, que no deben ser antagónicos a los de las libertades personales y patrimoniales sino moderadores de ellas."*

Delimitadas las competencias del Honorable Concejo Distrital y los principios del Sistema Tributario Distrital, conviene referirnos a la situación actual del impuesto predial unificado; el cual, como quedó expresado precedentemente, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Distrito y se genera por la existencia del predio; se causa a primero de enero del respectivo año gravable y, es sujeto pasivo de este tributo, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, quien se obliga a declarar y pagar anualmente su impuesto, empleando para ello, como base gravable, el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente que en ningún caso podrá ser inferior al avalúo fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, tal como lo señaló la Ley 601 de 2000 a saber:

*"ARTÍCULO 1º. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.*

*Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable".*

A su turno, el Concejo de la ciudad ha adoptado las tarifas vigentes.

Según lo anterior, se entiende que el "quantum" de la base gravable obedece a una autoliquidación del contribuyente, cuyo mínimo debe corresponder al avalúo catastral definido por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (según lo señalado en la Ley 601 de 2000). En tanto la tarifa está determinada igualmente por el Cabildo Distrital (según lo señalado en el Acuerdo 105 de 2003).

En este punto vale referirnos a las bases del Plan Nacional de Desarrollo "Todos por Un Nuevo País", en el acápite de Buen Gobierno; 3. Estrategias; Objetivo 5. Optimizar la gestión de la inversión de los recursos públicos; e. Incrementar los ingresos de las entidades territoriales, el cual señala:

*"Con el fin de fortalecer la gestión territorial y garantizar el financiamiento de las competencias presentes y futuras de las entidades territoriales, el Gobierno nacional en cabeza del MHCP y el DNP explorará diferentes alternativas para modernizar y dinamizar las rentas territoriales, con el objeto de brindarles mayor autonomía en el manejo de los recursos, generar nuevos espacios tributarios y corregir las deficiencias existentes en los impuestos departamentales y municipales.*

21  
Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171700333731

Fecha: 27-09-2017



*Con este propósito, algunas acciones específicas cuya viabilidad se examinará incluyen el fortalecimiento del impuesto predial con la actualización de catastros en municipios con menor dinámica de recaudo, el desarrollo de instrumentos de gestión de ingresos que puedan ser adoptados por las entidades territoriales, a través de esquemas de demanda, y el impulso al desarrollo de capacidades para la gestión tributaria, departamental y municipal, entre otras. Para el caso de las ciudades capitales el Gobierno Nacional evaluará la posibilidad de asignarles la competencia para la actualización del catastro y la implementación del auto avalúo catastral como mecanismo para mejorar las finanzas municipales, entre otras. Para el caso de las ciudades capitales el Gobierno nacional evaluará la posibilidad de asignar a éstas la competencia para actualizar el catastro y la implementación del auto avalúo catastral como mecanismo para mejorar las finanzas municipales, entre otras. Adicionalmente, el Gobierno nacional podrá suscribir convenios con entidades nacionales y territoriales a fin de integrar varias fuentes de recursos, dirigidas a modernizar los procesos de generación de ingresos en los territorios. Dado que el catastro está soportado en una amplia base de información de cada bien inmueble, se considera necesario implementar ajustes al régimen catastral existente, con la finalidad de contar con un catastro enfoque multipropósito, que pueda ser utilizado para diversos efectos, tales como: la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales, el ordenamiento territorial, y la planeación social y económica.*

*Este catastro será un instrumento importante para el desarrollo de la política de restitución de tierras. Paralelamente, el MHCP, en el marco del Programa de Generación y Fortalecimiento de Capacidades Institucionales para el Desarrollo Territorial y con el apoyo del DNP, brindará acompañamiento a un grupo de administraciones territoriales para corregir ineficiencias en los procesos administrativos de recaudo (de tributos como: predial, ICA, la sobretasa a la gasolina, estampillas e impuestos a los vehículos automotores). Para este propósito, se apoyará en la identificación y promoción de buenas prácticas y propiciará la cooperación horizontal entre entidades territoriales. Algunos beneficios de estas acciones incluirán la eliminación de exenciones no pertinentes, la definición de tarifas diferenciales, la puesta en marcha de estrategias de recaudo anticipado y de procedimientos eficientes de fiscalización, entre otros. Para ello, el Gobierno nacional, con el liderazgo del MHCP revisará la normatividad tributaria territorial para estudiar alternativas encaminadas a eliminar destinaciones específicas que no sean ya procedentes, así como para modernizar procedimientos tributarios que faciliten el cobro de tributos como el Impuesto de Industria y Comercio". (Subrayado fuera de texto).*

Como queda claro es política del Estado potenciar el avalúo catastral como núcleo particular de las finanzas territoriales; por lo que argumentar lo contrario claramente estaría en franco retroceso respecto de las bases y líneas del Plan Nacional vigente, además de desconocer las realidades sociales fiscales del país.

Con la propuesta contenida en el Proyecto de Ley sub judice, se incluye un límite al impuesto predial mismo; lo cual notablemente complejiza su administración, su trámites y su cumplimiento

21

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 14001: 2005  
ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171700333731

Fecha: 27-09-2017



por parte del contribuyente; en la medida en que el mismo no se ofrece simple; erosionando la base y afectando notoriamente el impuesto.

Como puede notarse de los argumentos señalados, el proyecto de Ley en comento adolece de concordancia y armonía tanto con las normas constitucionales como con la Ley del Plan vigente. No obstante lo anterior, a continuación analizaremos cada artículo del Proyecto de Ley.

En el artículo 1 del Proyecto de Ley se señala que los catastros se continuarán rigiendo por las normas legales. Tal artículo deviene en inane en la medida en que no hace falta incluir tal disposición en la Ley para lograr el efecto de la vigencia de la ley en el tiempo.

El artículo 2 presenta profundo efectos y grandes impactos a los municipios y distritos, además que el mismo adolece de vicios de constitucionalidad, en la medida en que se permite fijar un tope del impuesto predial tasado en términos del IPC, disposición a todas luces inconveniente, regresiva, inconstitucional e ilegítima.

Lo anterior deviene en inconstitucional atendiendo lo señalado en el artículo 294 de la Constitución el cual a la letra señala:

*ART. 294. —La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.*

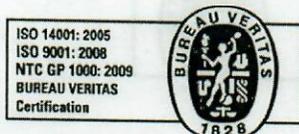
Al fijar un tope en el incremento del impuesto predial unificado se genera una porción de base gravable exenta; al provocar que solo se incremente el equivalente al IPC. En carta blanca con tal disposición se está permitiendo erosionar la base gravable del tributo en la medida en que quedará una importante parte de la base exenta de impuestos, situación que en términos técnicos se denomina exención tributaria, la cual, como quedó expuesto en el artículo 294 superior, se encuentra proscrita a las competencias legales.

Así pues, fijar un tope en el impuesto predial devendría en inconstitucional, generando importantes riesgos de sostenibilidad fiscal y de responsabilidad por el hecho del legislador.

El tope del índice de precios al consumidor para el incremento del impuesto predial afecta el principio de capacidad de pago en la medida en que dejar atado al IPC el incremento torna el proceso contra cíclico; es decir, en épocas de desaceleración o recesión económica el IPC tiende a incrementarse, permitiendo un mayor incremento del impuesto, mientras que en momentos de dificultad económica, haría más gravoso y regresivo el pago del impuesto predial. A contrario sensu, en los momentos de crecimiento del ciclo económico el IPC tiene a ser menor, afectando la sostenibilidad fiscal de los entes territoriales.

Por todo lo anterior, con todo respeto la Administración Distrital no acompaña el trámite del proyecto de Ley en estudio y considera oportuno su archivo.

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171700333731

Fecha: 27-09-2017



Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa sugerimos tener en cuenta, para el estudio y discusión del Proyecto de Ley, las observaciones realizadas; no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

Quedamos atentos a sus valiosos comentarios sobre el particular.

Reciba un cordial saludo,

  
**MIGUEL URIBE TURBAY**  
Secretario Distrital de Gobierno

Aprobó: Oscar Berardinelli Rodríguez - Director DRP  
Revisó: Camilo Reynosa Lizeth Acelas  
Proyectó: Oscar Pulecio Díaz Jaime Andrés González Mejía *JAMG*

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

ISO 14001: 2005  
ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS